

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, A TODOS SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

“Núm. 151.—El XIX Congreso Constitucional del Estado libre y soberano de Tamaulipas, en nombre del pueblo que representa, decreta:

Art. 1º Se reforma el núm. 16 de la Tarifa para el cobro de los derechos de Cementerio, en los siguientes términos:

Donde hubiere urnas construidas por cuenta del fondo, se cobrará tres pesos por el depósito en el osario particular de los restos ó cenizas correspondientes á un solo cadáver.

Donde los particulares tengan que costear las urnas, el depósito se cobrará á razón de dos pesos, también por una sola vez.

Art. 2º Se reforman los artículos 128 y 129 de la ley Reglamentaria del ramo, en el sentido de que donde convenga, las urnas se construirán por cuenta del fondo y podrán ser no sólo de zinc, fierro ó madera, sino también de ladrillo ó de cualquier otro material que se estime más adecuado, según las circunstancias de cada localidad.

TRANSITORIO.

Se faculta ampliamente al Ejecutivo del Estado, para que en el término de

dos años contados desde el 1º de Julio próximo, pueda celebrar arreglos con los particulares, oyendo en todo caso á los respectivos Jueces del Registro Civil y sin menoscabo en ningún caso de los honorarios que á estos correspondan, á efecto de que las concesiones temporales se conviertan en perpetuas, y las de esta última clase, pero para un solo individuo, se conviertan en concesión para familia; mas en el uso de esa autorización, el Ejecutivo se sujetará á las siguientes reglas:

1ª No permitirá que se altere el orden reglamentario de los tramos, colocando sepulcros de los que corresponden á un tramo en otro; y

2ª Podrá tener en cuenta lo que hayan pagado los particulares por una concesión temporal para rebajarlo de lo que deban pagar por una concesión perpetua, ó tratándose de las de esta última clase por otra que sea de mayor precio; pero la translación de los cadáveres á los nuevos sepulcros, no podrá hacerse antes de que haya transcurrido el plazo señalado en la ley para las exhumaciones comunes ú ordinarias.

Al poner en práctica el Ejecutivo en

cada localidad las disposiciones contenidas en el presente decreto, tanto las transitorias como las permanentes, cuidará de conceder plazos prudenciales á los particulares para que lleven á cabo las combinaciones ó hagan los cambios que más les convengan al amparo de las disposiciones vigentes, avisándose por los Jueces del Registro Civil, cuando menos con anticipación de dos meses, á los dueños de concesiones temporales fenecidas, para que refrenden mediante el pago de los correspondientes derechos tales concesiones, ó para que las cambien por otras perpetuas, si así les conviniere, ó para que se decidan

á que los restos de sus deudos sean depositados en el osario común, si no se resolvieren á depositarlos en el osario particular mediante el pago de los respectivos derechos, donde la tierra ocupada por tales concesiones temporales se necesite para hacer nuevas inhumaciones.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. C. Victoria, Junio 26 de 1899.—*L. G. Jákez*, diputado presidente.—*Francisco Ortiz*, diputado secretario.—*A. Cuéllar*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento.

Victoria, Junio 26 de 1899.

G. MAINERO.

MANUEL PERALES.

Oficial mayor.

